

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02723/INFOEM/IP/RR/2017


Ayuntamiento de Ozumba

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	7
TERCERO.- Del planteamiento de la litis.	9
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto	10
I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.....	10
II. De la naturaleza jurídica de la información solicitada.....	13
QUINTO. De la Versión Pública.....	23
RESOLUTIVOS	34

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02723/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00101/OZUMBA/IP/2017**, mediante la cual requirió:

“Número de casas de campaña entregadas por el presidente municipal en la Delegación de Santiago Mamalhuazuca. Número de casas de campaña entregadas en otras delegaciones o barrios del Municipio. Así como, el nombre de los beneficiarios, el costo que represento cada casa de campaña. finalmente, solicito que informen respecto al numero de casas que les fueron entregadas por el Secretario de Obra Pública (Alejandro Fernández Campillo.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**

2. El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.
3. El día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta, señalando como:
 - **Acto impugnado:** *"no dan respuesta. "(Sic);*
 - **Razones o Motivos de inconformidad:** *"no atienden mi solicitud." (Sic)*
4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

6. En fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el **SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado adjuntado el archivo electrónico identificado como *Presidencia Casas de Campaña.pdf*, en el que hace referencia a las casas de campaña entregadas en distintas localidades del **Municipio de Ozumba**, tal como se advierte en la imagen siguiente:



Gobierno que **Marco** el cambio **2016-2018**

Ozumba

H. Ayuntamiento Constitucional
 "2017, año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO: FMOZU/912/10/INT/2017

ASUNTO: SOLICITO INFORMACIÓN

Ozumba, México a 30 de Octubre del 2017

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

El que suscribe, MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA, Presidente Municipal Constitucional de Ozumba, Estado de México, sirva este medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

Así mismo en relación al oficio No. OZU/UTA/262/17, de fecha 24 de Octubre del presente, y relativo a la solicitud de información No. 00101/OZUMBA/IP/2017, donde solicitan:

"...Número de casas de campaña entregadas por el presidente municipal en la Delegación de Santiago Mamalhuazuca. Número de casas de campaña entregadas en otras delegaciones o barrios del Municipio. Así como, el nombre de los beneficiarios, el costo que represento cada casa de campaña. Finalmente, solicito que me informen respecto al número de casas que les fueron entregadas por el Secretario de Obra Pública (Alejandro Fernández Campillo. ...".

Por lo anterior me permito informar ante Usted, que se entregaron en las siguientes localidades;

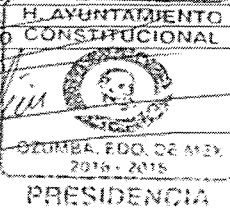
SANTIGO MAMALHUAZUCA	16
SAN VICENTE CHIMALHUACÁN	11
SAN JOSÉ TLACOTITLÁN	8
CABECERA MUNICIPAL	12
SAN LORENZO TLALTECOYAC	2
SAN MATEO TECALCO	1
TOTAL	50

Sin más por el momento;



ATENTAMENTE

MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
 DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO
 ADMINISTRACIÓN 2016 - 2018



7. Documento que por encontrarse en el supuesto señalado en la fracción III del artículo 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en fecha nueve (09) de enero de dos mil dieciocho (2018), fue puesto a la vista del **RECURRENTE** para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo a que a su derecho conviniera, sin embargo, según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el particular no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. Es de precisar, que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
11. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento**.

12. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir,

mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

13. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
14. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO.- Del planteamiento de la litis.

16. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

17. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** omitió responder a la solicitud de información, razón por la que el **RECURRENTE** se duele e interpone el presente recurso de revisión aludiendo en las razones o motivos de inconformidad que el **Municipio de Ozumba** no atendió la solicitud de información.
18. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la falta de respuesta a la solicitud de información actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones VII y XI, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

19. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en

el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

20. Ahora bien, el Derecho de Acceso a la Información Pública se define como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,² que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,³ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁴ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*

21. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁴ Ibídem. Parr. 87.

autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

22. En el caso concreto que nos ocupa analizar, el particular requirió el número de casas de campaña entregadas en la Delegación de Santiago Mamalhuazuca y en otras delegaciones o barrios del municipio, el nombre de los beneficiarios, el costo de cada una de las casas de campaña y el número de casas entregadas por el secretario de Obra Pública (Alejandro Fernández Campillo).
23. Es de destacar que el **SUJETO OBLIGADO** omitió responder a la solicitud presentada, lo que constituye una afectación indiscutible al derecho humano de acceso a la información pública y en este sentido el artículo primero Constitucional de forma clara y precisa dispone que como consecuencia de la obligación que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
24. En este orden de ideas, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que *el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento

de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

II. De la naturaleza jurídica de la información solicitada.

25. Se procede al análisis de la información solicitada, a fin de determinar si el **SUJETO OBLIGADO** administra, genera o posee la documentación requerida por el particular y de ser el caso ordenar su entrega con la finalidad de reparar el derecho de acceso a la información pública vulnerado.
26. Es así que, derivado de las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el particular solicitó al **Municipio de Ozumba** lo siguiente:
- a) **Número de casas de campaña entregadas por el Presidente Municipal en la delegación de Santiago Mamalhuazuca y en las otras delegaciones o barrios del Municipio;**
 - b) **El nombre de los beneficiarios;**
 - c) **El costo que representó cada casa de campaña; y**
 - d) **El número de casa entregadas por el Secretario de Obra Pública (Alejandro Fernández Campillo).**
27. El **Municipio de Ozumba** omitió responder a la solicitud de información, sin embargo remitió el Informe Justificado con información por lo que se procede al análisis tanto de los planteamientos formulados como de la información

entregada, a fin de determinar si se satisface del derecho de acceso a la información pública del particular.

28. En primer término y en relación a lo solicitado en el inciso a) referente al número de casas de campaña entregadas por el Presidente Municipal en Santiago Mamalhuazuca y en las otras delegaciones o barrios del Municipio, el **SUJETO OBLIGADO** envió el oficio número PMOZU/912/10/INT/2017 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete, suscrito y signado por el Presidente Municipal Constitucional de Ozumba, mediante el cual informa sobre el número de casas de campaña entregadas en Santiago Mamalhuazuca y distintas localidades del Municipio, tal como se advierte en la imagen siguiente.

Por lo anterior me permito informar ante Usted, que se entregaron en las siguientes localidades;

SANTIGO MAMALHUAZUCA	16
SAN VICENTE CHIMALHUACÁN	11
SAN JOSÉ TLACOTITLÁN	8
CABECERA MUNICIPAL	12
SAN LORENZO TLALTECOYAC	2
SAN MATEO TECALCO	1
TOTAL	50

Sin más por el momento;

ATENTAMENTE

MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
 DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO
 ADMINISTRACIÓN 2016 - 2018

OZUMBA, EDO. DE MEX.
 2016 - 2018
 PRESIDENCIA

INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 5-1 h.v.s
 DIC/2017

29. Es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen

a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

30. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

31. En este entendido, por cuanto hace al requerimiento formulado en el inciso a) relativo al número de casas de campaña entregadas por el Presidente Municipal

en Santiago Mamalhuazuca y otras delegaciones del Municipio se tiene por colmado.

32. Ahora bien, en relación a lo solicitado en los incisos b) y c) relativos a el nombre de los beneficiarios y el costo que representó cada casa de campaña, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de los argumentos vertidos en el Informe Justificado, al aceptar la entrega de casas de campaña en distintas localidades del municipio, por lo que se advierte que genera, administra y posee la información solicitada.
33. El estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente a nada práctico nos conduciría su estudio ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el **Ayuntamiento de Ozumba**.
34. Es de precisar que para la adquisición de las casas de campaña conllevó a realizar una erogación que afectó la hacienda pública municipal, razón que implicó registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de la operación realizada, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, esto es, en las respectivas pólizas de egresos, en las cuales se anotan las operaciones que representan un detrimento en la hacienda pública municipal, es decir, salidas de dinero; mismas que conforme a lo establecido en los

Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, deben integrarse en el Disco 5 *Imágenes Digitalizadas*.

35. En el mismo ordenamiento se establece que por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; asimismo la documentación anexa establecida en los lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México; como las facturas o comprobantes Fiscales Digitales por internet en su representación impresa también formaran parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos como de egresos, diario de cheque y cuentas por pagar.
36. Por lo tanto de las facturas o comprobantes fiscales digitales por internet en su representación impresa, las cuales forman parte del soporte documental de las pólizas de egresos se puede obtener de manera enunciativa más no limitativa el costo que representó cada una de las casas de campaña.
37. Por cuanto hace al nombre de los beneficiarios, este se puede obtener del mismo soporte documental que se agrega a las pólizas de egresos, toda vez que los **Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México** dispone en el artículo trigésimo primero del Capítulo V “*DE LAS OBLIGACIONES*” lo siguiente:

Página 44	GACETA DEL GOBIERNO	11 de julio de 2013
TRIGÉSIMO: El titular del área administrativa en los municipios, organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal, responsable de las adquisiciones por concepto de armamento para seguridad pública deberá revisar que cuenten con la autorización de la tesorería, y de la Secretaría de la Defensa Nacional y su respectivo control en almacén.		
TRIGÉSIMO PRIMERO: El tesorero deberá verificar que todas las solicitudes de apoyo y agradecimiento que se otorguen por las ayudas económicas, deban estar en papel membretado firmados por las personas jurídico colectivas o dependencias públicas junto con el sello que las identifique y en el caso de las personas físicas deberán anexar una copia de su identificación oficial.		

38. Así entonces de acuerdo a lo establecido en el precepto normativo citado, al tratarse de un apoyo entregado por el Presidente Municipal a ciudadanos del Municipio y afecto de comprobar la erogación realizada, en los casos de apoyos otorgados y que en este asunto fueron las casas de campaña, además de las facturas que forman parte del soporte documental de la póliza de egresos, el tesorero municipal tiene la obligación de anexar las solicitudes y agradecimientos del apoyo otorgado, agregando a las mismas la identificación oficial de las personas beneficiadas.

39. Por lo tanto, de manera enunciativa mas no limitativa, del soporte documental de la póliza de egresos en la que se realizó el registro contable por la adquisición de casas de campaña se puede obtener además del costo de las mismas, el nombre de las personas beneficiadas.

40. Por otro lado, por cuanto hace al nombre de los beneficiarios, el artículo 92, fracción XIV, inciso p) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los

respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo."

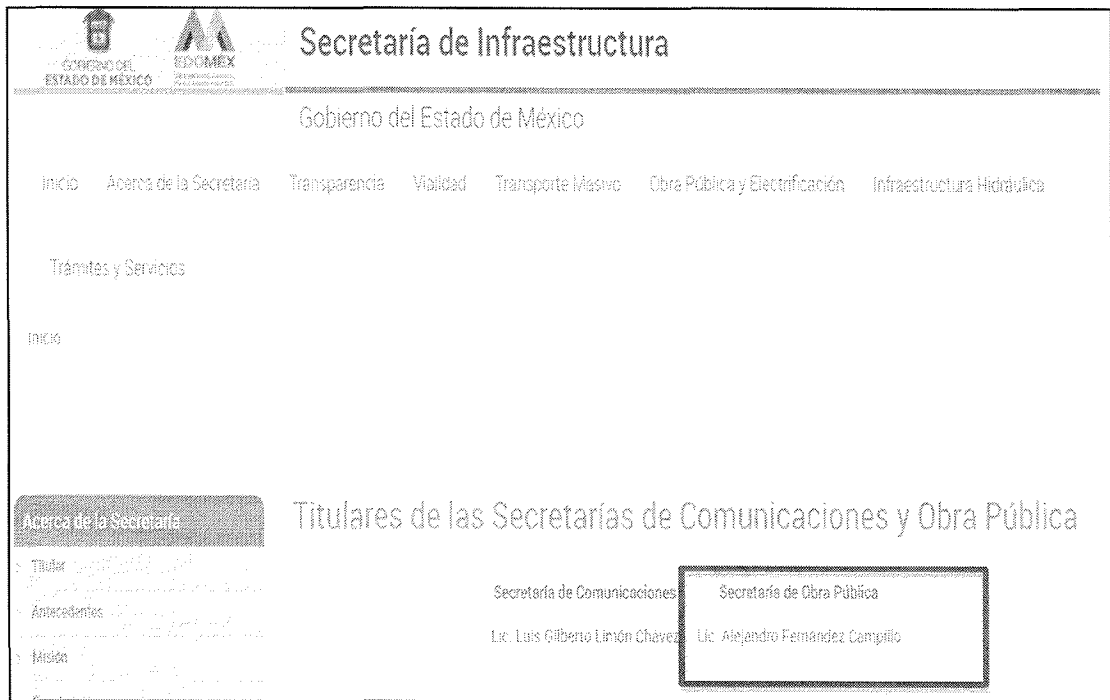
41. Es así que de las consideraciones señaladas, este Órgano Garante considera dable ordenar la entrega de la documentación en la que conste el costo de cada casa de campaña y el nombre de los beneficiarios de las mismas.
42. Por otro lado en relación al requerimiento formulado en el inciso c) relativo al número de casas que fueron entregadas por el Secretario de Obra Pública (Alejandro Fernández Campillo), es de señalar que no hubo pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, y que el servidor público al que se hace referencia en la solicitud de información, no forma parte del Directorio del **Municipio de Ozumba**, por lo tanto se desconoce si el **SUJETO OBLIGADO** posee o administra la información solicitada.
43. Por otro lado, en los incisos anteriores se refiere a "*casas de campaña*" y en el rubro que nos ocupa estudiar el particular solo hace referencia a "*casas*"

entregadas por el Secretario de Obra Pública, por lo tanto se presume que se trata de casa-habitación.

44. Ahora bien, el particular hace referencia al Secretario de Obra Pública, no precisa si se trata del Gobierno del Estado de México, sin embargo, es de referir que el 13 de septiembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 244 *por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, entre otras*, entrando en vigor el 16 de septiembre de 2017, de la cual se desprende que la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México se transformó en dos nuevas Secretarías:

- Secretaría de Comunicaciones, y
- Secretaría de Obra Pública.

45. Así entonces, al realizar la consulta en la Página Oficial de Gobierno del Estado de México, se advierte como Titular de la Secretaría de Obra Pública al Lic. Alejandro Fernández Capillo como se observa en la siguiente imagen:



46. Por lo que se deduce que el solicitante requiere le informen sobre el número de casas que el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Obra Pública destinó y entregó al **Municipio de Ozumba**.
47. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que en relación a este requerimiento el solicitante no refirió el lapso temporal de la información, es decir, por lo que este Instituto, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, y en atención a la fecha de la solicitud, determina que el lapso temporal que en todo caso deba entregarse de la información referida, es la generada en el último año previo a la presentación de la solicitud.

48. Sirve de sustento a lo anterior el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

49. Así entonces este Órgano Garante considera dable ordenar la entrega de la documentación en la que conste el número de casas que le fueron entregadas al **Municipio de Ozumba** por el Secretario de Obra pública del Gobierno del Estado de México durante el periodo comprendido del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciséis (2016) al veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), de ser el caso que la información no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** bastará con que así lo haga del conocimiento del **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento con la presente resolución.

50. Por lo que se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para realizar la solicitud de información respecto a este rubro, ante la Secretaría de Obra Pública

del Gobierno del Estado de México, **SUJETO OBLIGADO** competente para generar, administrar y poseer la información pública solicitada.

QUINTO. De la Versión Pública.

51. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

52. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁵ aunque cualquier límite

⁵ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa

o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁶ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

53. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁶ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

54. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
55. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
56. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

57. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

58. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

59. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
60. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁷ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
61. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

⁷ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

62. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
63. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

64. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

65. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
66. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones,

debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

67. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁸

68. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal

⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

69. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

70. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
71. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
72. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁹ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

⁹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

73. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.
74. De las consideraciones señaladas los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.
75. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que se actualizan la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones VII y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02723/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ozumba** entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), de ser el caso en versión pública la documentación en la que conste la siguiente información:

- a) El costo de cada una de las casas de campaña entregadas por el Presidente Municipal de Ozumba;
- b) El nombre de los beneficiarios de las casas de campaña;
- c) El número de casas que les fueron entregadas por el Secretario de Obra Pública del Gobierno del Estado de México al Municipio de Ozumba durante el periodo comprendido del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciséis (2016) al veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

De ser el caso de no contar con la información señalada en el inciso c) bastará con que así lo haga de conocimiento del **RECORRENTE** al momento de dar cumplimiento con la presente resolución.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02723/INFOEM/IP/RR/2017.